
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorí, del 19 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Morales Hernández Cordones.

Abogado: Lic. Ramón De La Cruz Severino.

Recurrido: Maximiliano De Jess Pérez.

Abogados: Lic. Wilfredo Montilla De La Cruz y Licda. Ynés Bernica De Jess Martínez.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Morales Hernández Cordones, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 025-00036635-2, domiciliado y residente en la manzana 6ta, ciudad de El Seibo; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Ramón De La Cruz Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 025-0002276-5, con estudio profesional abierto en la av. Manuela Diez Jiménez # 42 Altos, ciudad de El Seibo, y *ad hoc* en la calle Pedro A. Bobea # 2, *suite 209*, Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Maximiliano De Jess Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1675926-7, domiciliado y residente en la av. Jacobo Majluta # 20, manzana I, residencial El Dorado III, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Wilfredo Montilla De La Cruz e Ynés Bernica De Jess Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0433638-3 y 001-0625619-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eustaquia de Jess #372, sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia n.º. 335-2017-SEEN-00400 dictada en fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorí, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Decisión apelada por los motivos contenidos en esta decisión; Tercero: Condena al pago de las

costas a la parte recurrente, señor Pedro Morales Hernández, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Carlos Guillen Frías, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Pedro Morales Hernández, parte recurrente; y, como parte recurrida Maximiliano de Jesús Pérez García; litigio que se originó en ocasión de una demanda ejecución de contrato y desalojo interpuesta por la recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia número 156-2016-SSen-00133 de fecha 15 de julio de 2016, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión número 335-2017-SSen-00400 de fecha 19 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en un primer aspecto que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley número 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Pedro Morales Hernández, en fecha 13 de octubre de 2017, al tenor del acta n.º 352-17, instrumentado por el ministerial Senovio E. Febles Severino, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la calle Manzana 6 NH5, sector Villa Guerrero, notificado a su persona; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido a más tardar el día 13 de noviembre de 2017.

En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 76 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 3 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el 16 de noviembre de 2017.

Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pedro Morales Hernández, contra la sentencia civil n.º 335-2017-SS-00400, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macor ζ s, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Morales Hernández, al pago de las costas del proceso a favor de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.